

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NÚMERO 80 DE 1980

(Enero 22)

Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la ley 8° de 1979, oída la constitución de que trata el artículo 3° de la misma ley.

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1°. El presente decreto define los principios y las normas que regulan la educación post-secundaria o superior.

Artículo 2°. La educación superior tiene el carácter de servicio público y cumple una función social. Su prestación esta a cargo del Estado y de los particulares que reciban autorización de este.

Artículo 3°. La educación superior promoverá el conocimiento y la reafirmación de los valores de la nacionalidad la expansión de las áreas de la creación y goce de la cultura, la incorporación integral de los colombianos a los beneficios del desarrollo artístico, científico y tecnológico que de ella se deriven y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales para adecuarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.

Artículo 4°. La educación superior, mediante la vinculación de la investigación con la docencia, debe suscitar un espíritu crítico que dote al estudiante de capacidad intelectual para asumir con plena responsabilidad las opciones teóricas y prácticas encaminadas a su perfeccionamiento personal y al desarrollo social.

Artículo 5°. La educación superior por su carácter universal debe propiciar todas las formas científicas de buscar e interpretar la realidad. Debe cumplir la función de reelaborar permanentemente y con flexibilidad nuevas concepciones de organización social, en un ámbito de respecto a la autonomía y a las libertades académicas de investigación y aprendizaje y cátedra.

Artículo 6°. Para afirmar la universidad en sus propósitos científicos y educativos, las instituciones de educación superior estarán abiertas a todas las fuerzas sociales, comunicadas con todos los pueblos del mundo, vinculadas a todos los adelantos de la investigación científica y de la tecnología y permeables a todas las manifestaciones del pensamiento científico.

Artículo 7°. La educación superior, por su carácter democrático no podrá estar limitada por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social. El acceso a ella estará abierto a quienes en ejercicio de la igualdad de oportunidades demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Artículo 8°. La investigación, entendida como el principio del conocimiento y de la praxis, es una actividad fundamental de la educación superior y el supuesto del espíritu científico. Está orientada a generar conocimientos, técnicas y artes a comprobar aquellas que ya formar parte del saber y de las actividades del hombre y crear y educar tecnologías.

Artículo 9°. La investigación dentro de la educación superior tiene como finalidad fundamental, reorientar y facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje así como promover el desarrollo de las ciencias, las artes y las técnicas, para buscar soluciones a los problemas de la sociedad.

Los programas de formación académica de que tratan los artículos 35 y 36 están reservados a las instituciones reconocidas legalmente como universidades al tenor del artículo siguiente.

Artículo 47°. Solo puede tener su reconocimiento institucional como universidad la entidad que tenga aprobados al menos tres programas de formación universitaria en diferentes áreas del conocimiento y acredite una significativa actividad de investigación y suficientes y adecuados recursos humanos y físicos. Esta reservado a estas instituciones el empleo de la denominación de universidad.

Las denominaciones de “universitario” y “universitaria” únicamente podrán ser empleadas por las instituciones universitarias definidas en el artículo 46.

Artículo 48°. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación que adelanten rigurosa actividad en ese campo y las instituciones tecnológicas que realicen tal actividad, podrán ofrecer conjuntamente con universidades y mediante convenios con estas, programas de formación académica en la modalidad de formación avanzada.

Artículo 49°. Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en públicas u oficiales y privadas o no oficiales.

Las instituciones oficiales de educación superior se registrarán por las normas de este decreto y por las que le sean aplicadas como establecimientos públicos, en cuanto tengan este carácter.

Las no oficiales, por las normas de este decreto y por las que regulan a las instituciones de utilidad común.

TITULO TERCERO

De las instituciones oficiales

CAPITULO I

Naturaleza y creación

Artículo 50°. Las instituciones públicas de educación superior son establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, o unidades administrativas especiales o unidades docentes dependiendo del ministerio de educación nacional.

Los establecimientos públicos nacionales están descritos al Ministerio de Educación Nacional los departamentales a la respectiva Gobernación y los municipales a la respectiva alcaldía.

Artículo 51°. Todas las instituciones de educación superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones, y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de este decreto.

Artículo 52°. La creación de instituciones de educación superior de carácter oficial tendrá que estar precedida de un estudio de factibilidad, mediante el cual se demuestre, entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de idóneo personal docente con dedicación específica y suficiente para ella: organización académica y administrativa adecuada y recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que el nacimiento de la institución y los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio debe demostrar además que la creación de la institución esta acorde con el plan Nacional de Desarrollo Económico y Social los proyectos sectoriales y las necesidades de la región.

Artículo 53°. La creación de instituciones oficiales corresponde al congreso nacional, a las asambleas departamentales y a los consejos municipales, a iniciativa del ejecutivo, con el cumplimiento de las exigencias señaladas para el efecto.

Al respectivo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo municipal, deberá acompañar la autoridad ejecutiva correspondiente el estudio de factibilidad debidamente aprobado por el ICFES, que acredite la conveniencia de crear la institución.

Artículo 54°. En ningún caso podrán crearse instituciones de carácter oficial cuya financiación no e encuentre plenamente asegurada por la nación, el departamento o el municipio.

Artículo 55°. A partir de la vigencia del presente decreto, toda institución oficial de Educación Superior deberá ser creada como establecimiento público, en los términos de los artículos 76, ordinal 9°, 187, ordinal 6°, y 197, ordinal 4° de la constitución política.

El acto de creación o de reestructuración debe contener, con arreglo a las disposiciones generales y las específicas de este decreto, los siguientes aspectos:

- a) Nombre y domicilio;
- b) Carácter académico;
- c) Objetivos, funciones y modalidades educativas en que podrá desempeñarse;
- d) Patrimonio y fuentes de financiación;
- e) Órganos máximos de gobierno, conformación y designación y principales funciones;
- f) Control fiscal;
- g) Régimen jurídico de actos y contratos.

CAPITULO II

De la organización de las instituciones universitarias.

Artículo 56°. La dirección de las instituciones universitarias corresponde al consejo superior, al rector y al consejo académico.

Artículo 57°. El consejo superior es el máximo órgano de dirección y está integrado por:

- a) El ministro de educación nacional o su representante;
- b) El gobernador del Departamento donde tenga su domicilio la institución, o su representante, para las del orden municipal. El alcalde de Bogotá, o su representante, para las del orden nacional y distrital, cuyo domicilio sea el distrito especial de Bogotá;
- c) Un miembro designado por el presidente de la república;
- d) Un decano, designado por el consejo académico;
- e) Un profesor de la institución, elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral;
- f) Un estudiante de la institución, elegido mediante votación secreta por los estudiantes mediante matrícula vigente;
- g) Un egresado graduado de la institución, de prominente trayectoria profesional, designado por los egresados miembros de los consejos de facultad de la entidad;
- h) El rector de la institución, con voz pero sin voto, los representantes del ministro, el Gobernador, o el alcalde deberán tener las mismas calidades exigidas para ser rector; El decano, el profesor y el estudiante tendrán un período de dos (2) años, siempre y cuando conserven la calidad de tales. El egresado tendrá el mismo período.

Artículo 58°. Constituye quórum para decidir, más de la mitad de los miembros que hayan acreditado su condición de tales.

El consejo será presidido por el ministro de educación nacional o su representante, el gobernador o su representante, el alcalde o su representante, según la institución sea nacional. Departamental o municipal. En su ausencia precederá el miembro designado por el presidente de la república.

El estatuto general dispondrá los asuntos de competencia del consejo superior que requerirán el voto favorable de quien presida.

Artículo 59°. Son funciones del consejo superior las siguientes:

- a) Formular y evaluar periódicamente las políticas y objetivos de la institución, teniendo en cuenta los planes y programas del sistema de educación superior;
- b) Expedir o modificar el estado general de la institución, el cual entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el gobierno nacional;
- c) Expedir, a propuesta del rector, el reglamento académico y los de personal docente administrativo y estudiantil;
- d) Crear, fusionar o suprimir, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las dependencias académicas y administrativas de la institución;
- e) Aprobar la creación, suspensión o supresión de programas docentes de acuerdo con las disposiciones legales;
- f) Expedir, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuesta del rector, la planta de personal de la institución, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes y por empleados y trabajadores oficiales del orden administrativo;
- g) Expedir, con arreglo a lo dispuesto en este decreto, el presupuesto de rentas y gastos de la institución;
- h) Autorizar las adiciones y traslados que el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto;
- i) Designar o renovar a los decanos. La designación de cada decano se hará de terna presentada por el rector. Dos de los integrantes de cada terna deben provenir de una lista de seis candidatos presentada por el consejo de la respectiva facultad;
- j) Autorizar la aceptación de donaciones y legados, que por su naturaleza y cuantía reserve al consejo el Estatuto General.
- k) Autorizar las comisiones al exterior y las comisiones de estudio, según lo dispongan los estatutos y los planes de capacitación;
- l) Autorizar la celebración de todo contrato o convenio con instituciones o gobiernos extranjeros o instituciones internacionales.
- m) Autorizar la celebración de los demás contratos o convenios que por su naturaleza o cuantía le correspondan o él se haya reservado;
- n) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la institución;
- o) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución;
- p) Darse su propio reglamento;
- q) Las demás que le asignen normas específicas.

Parágrafo. El consejo podrá delegar en el rector las funciones contempladas en los literales h) y k).

Artículo 60°. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la institución.

Para ser rector se requiere poseer título universitario y haber sido, además rector o decano universitario en propiedad, o haber sido profesor universitario al menos durante cinco años o ejercido con excelente reputación moral y buen crédito la profesión con el mismo lapso.

Artículo 61°. Son funciones del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes;
- b) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar al consejo superior;
- c) Ejecutar las decisiones del consejo superior;
- d) Suscribir los contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, entendiéndose a las disposiciones legales vigentes;
- e) Someter el proyecto de presupuestos a consideración del consejo superior y ejecutarlo una vez expedido;
- f) Con arreglo a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a al personal de la institución;
- g) Presentar ternas de candidatos para el nombramiento de decanos;
- h) Designar decanos encargados: